



Bogotá D.C.,

Señora

LUISA MARIA SALAS BAHAMON.
 Representante Legal CONSORCIO ZIPA 2020
 Avenida Calle 127 N° 16ª – 76 oficina 703
 Bogotá D.C.

Referencia: Respuesta Solicitud y Derecho de Petición convocatoria PAF-ATF-O-054-2019

Señora Luisa María:

En atención a su solicitud mediante correo electrónico de la Entidad y al derecho de petición verbal de fecha 10 de diciembre de 2019 respectivamente, este último interpuesto por su apoderado dentro de la diligencia de apertura de sobre económico N° 2 de la convocatoria del asunto, y al allegado mediante correo electrónico de la convocatoria de fecha 16 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la Entidad procede a resolver de fondo sus peticiones de la siguiente manera:

1. Respecto de la **PRIMERA PETICIÓN**, la entidad ratifica que el numeral 2.1.4 de los términos de referencia reseña el requisito de **NO CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS**.
2. Respecto de la **SEGUNDA PETICIÓN**, el párrafo segundo señala expresamente que se descontaran los contratos en los que se hayan suscrito las respectivas actas de terminación del contrato, al momento de cierre de la convocatoria aportando también los documentos y soportes que acrediten dicho requisito.
3. Respecto de la **TERCERA PETICIÓN** y en concordancia con el punto anterior, es necesario aclarar que la redacción del párrafo segundo que trata del requisito de **NO CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS**, no admite consideraciones subjetivas, por el contrario establece claramente que el documento a entregar en la debida oportunidad es el **ACTA DE TERMINACIÓN**, la cual fue aportada por el proponente en la observación elevada al informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes, acta que en efecto fue valorada por la Entidad en atención a la actualización de la certificación de no concentración emitida por la Fiduciaria Bogotá de fecha 29 de noviembre de 2019.

Dentro de la valoración realizada por el equipo evaluador, encontró evidencia clara frente a la presunta terminación, en el sentido de que a pesar que el documento se identifica como "acta de terminación", este señala expresamente que tiene **varios pendientes** por entregar los cuales nos permitimos relacionar a continuación:





1. Sistema de amortización.
2. Instalación Bomba de 500 Ips N° 2 en Gambote
3. Desmonte e Instalación de Bomba Turbaco N° 2
4. Cerramiento Fachada Principal. (Lado Norte)
5. Corrección Empalme Turbaco.

Luego es importante aclarar que es diferente hacer una interpretación de tipo subjetivo respecto de este requisito (**acta de terminación**), a realizar un análisis o valoración de carácter teleológico, donde el análisis se centra en el **propósito del cumplimiento de los objetivos finales que persiguen un ser o un objeto**, por lo que el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 1998-00833 de julio 24 de 2013, sección tercera - subsección c, consejero ponente Dr. Enrique Gil Botero, señala lo siguiente:

(..) El **criterio teleológico** es el principal instrumento para interpretar el pliego de condiciones. « (...) tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción. (...)»

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aclarado lo anterior y frente a la valoración objetiva del acta de terminación aportada por el proponente Consorcio Zipa 2020, dicha acta deja en evidencia que existen **pendientes por entregar**, análisis corroborado con el documento de prórroga para entrega y recibo final del contrato **PAF-ATF-O-050-2016**, documento que extiende el plazo de **EJECUCIÓN** hasta el **09 de enero de 2020**, suscrito entre el **interventor y el contratista**, situación que permite concluir que existen **son obligaciones** contractuales **NO** satisfechas y en ejecución. Es decir que a la fecha mantiene vigente la ejecución del objeto contractual entre la contratante y el **CONSORCIO BOLÍVAR 2017** del cual es integrante la sociedad **CIMELEC INGENIEROS S.A.S.**

4. Respecto de la **CUARTA PETICIÓN** o afirmación, es necesario aclararle que no es dable señalar que Findeter no pueda solicitar actas adicionales a las de terminación de las que trata el numeral 2.1.4 **NO CONCETRACIÓN** de los términos de referencia, toda vez que si se advierte la necesidad de solicitar aclaraciones o explicaciones sobre cualquier requisito, la Entidad se encuentra plenamente facultada para hacerlo **en cualquier momento** de la convocatoria conforme lo señala el numeral 1.28.1 de los términos de referencia.
5. Respecto de la **QUINTA PETICIÓN**, es necesario aclararle que Findeter como todas las Entidades debe aplicar lo consignado en el estatuto anticorrupción, es decir el criterio de selección objetiva conforme el artículo 5to de la Ley 1150 de 2007; no obstante la aplicación del artículo 88 de la Ley 1474 de 2011, que modifica el numeral segundo del artículo 5to de la Ley 1150





de 2007, básicamente señala que las entidades que se encuentren sujetas bajo el régimen de contratación estatal, deben tener en cuenta la oferta más favorable en la etapa de evaluación de factores **técnicos y económicos contenidos** en los pliegos de condiciones; por lo que su aplicación debe darse en esa etapa procesal y para el caso en concreto, es necesario recordar que nuestro régimen de contratación es de derecho privado y que los criterios o reglas de selección no son los mismos de las que trata mencionado artículo; sin embargo se recuerda al proponente que la etapa en la que se encontraba participando el Consorcio Zipa 2020, era la de verificación de **requisitos habilitantes**, es decir no alcanzó a ser evaluado bajo criterio de la **evaluación económica** establecido en los términos de referencia.

6. Respecto de la **SEXTA PETICIÓN**, informamos que el Consorcio Zipa 2020 entregó el acta de terminación en comentario, no obstante y a efectos de ampliar la finalidad de este documento, reiteramos que dicha acta presenta unos **entregables pendientes de EJECUCIÓN**, lo cual por sustracción de materia permite concluir que el contrato **NO HA TERMINADO** y de acuerdo con la definición del vocablo **TERMINACIÓN** establecido por la **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**, esta palabra tiene los siguientes significados:

1. Acción y efecto de terminar o terminarse.
2. Parte final de una obra o de otra cosa.
3. Gram. Letra o letras que se subsiguen al radical de los vocablos, especialmente la desinencia.
4. Med. Estado de la naturaleza de un enfermo al entrar en convalecencia.
5. Métr. Letra o letras que determinan la asonancia o consonancia de unos vocablos con otros.

(Subrayado o negrilla fuera del original)

Por lo anterior y conforme a la manifestación realizada por el apoderado en la diligencia de apertura de sobre económico N° 2, donde señaló que "la literalidad y ante digamos la interpretación exegética de los términos de condiciones que en este caso por estar en derecho privado son la ley del contrato y la ley que rige la etapa de formación del contrato, tanto precontractual como contractual" vale aclarar que ni en el régimen de contratación estatal, así como tampoco en el régimen privado, ni en los mismos términos de referencia o alguna otra normativa; a ultranza señala que la interpretación debe ser exegética en lo que refiere al contenido de los pliegos de peticiones o para este caso, al de los requisitos de verificación de los términos de referencia; por el contrario el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia antes indicada, señala lo siguiente:

(...) Viabilidad de interpretar los pliegos de condiciones. «(...) los pliegos de condiciones al estar contenidos en un acto jurídico mixto que, en cierto modo, contienen **descripciones generales** –sin que ello lo convierta en un reglamento– para que se surta el proceso de selección, **es posible que sea viable su hermenéutica o interpretación**, bien porque se hace necesario para solucionar un problema estrictamente formal de una propuesta –y por consiguiente determinar su admisibilidad y evaluación– ora **porque es preciso determinar el contenido y alcance de una de las cláusulas o disposiciones fijadas.** (...)

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)



Es por ello, que el acta de terminación no solo es un requisito de mera presentación, la finalidad de la misma es confirmar que la relación contractual ha terminado.

7. Respecto de la **SÉPTIMA PETICIÓN**, es correcto afirmar que el **CONSORCIO ZIPA 2020** incurrió en la causal de rechazo contemplada en el numeral 2.1.4 de los términos de referencia, toda vez que de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Fiduciaria Bogotá de fechas 19 y 29 de noviembre del año en curso, tiene vigentes los siguientes contratos:
 - PAF-ATF-O-012-2018
 - PAF-ATF-O-013-2018
 - PAF-ATF-O-054-2017
 - PAF-ATF-O-050-2016
8. Respecto de la **OCTAVA PETICIÓN**, a Findeter no le consta que el valor de la oferta económica del consorcio Zipa 2020 se encuentre por la suma indicada en su petición, toda vez que en la diligencia de apertura de sobre económico N° 2 celebrado el 10 de diciembre de 2019, se abrieron los sobres **económicos de los proponentes habilitados** tal y como consta en el acta; es decir el sobre económico del consorcio peticionario no se abrió y dicho sobre quedó en custodia de la Fiduciaria Bogotá, razón por la cual no pudo ser comparable el valor del sobre con el valor expresado por el apoderado del consorcio en la diligencia en comento.
9. Respecto de la **NOVENA PETICIÓN** se informa que los valores de las propuestas habilitadas corresponden a los sobres económicos entregados en la respectiva diligencia de apertura, así mismo la Entidad procederá a publicar el acta de diligencia de apertura de sobre N° 2 junto con las ofertas económicas.
10. Respecto de la **DÉCIMA PETICIÓN** no es posible confirmar tal afirmación, toda vez que de acuerdo con las reglas del numeral 3.1 CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA PROPUESTA, subnumeral 10, únicamente se debe proceder con la evaluación con las propuestas **HABILITADAS**; y para este caso, la entidad deberá evaluar a los oferentes que cumplieron a cabalidad con todos los requisitos de carácter habilitante.
11. Respecto a la **UNDÉCIMA PETICIÓN**, se informa que los términos de referencia, Estudios previos, Adendas y demás anexos de la convocatoria, los pueden obtener en la página web de Findeter, en el siguiente link
<https://www.findeter.gov.co/loader.php?IServicio=Convocatoria&ITipo=ultimasConvocatorias&IFuncion=info&NumProceso=PAF-ATF-O-054-2019>, y de acuerdo con el artículo 224 de la Ley 1564 de 2012, Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos**, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.



12. Respecto de la **DUODÉCIMA PETICIÓN** reiteramos lo informado en el punto noveno de este documento, informando nuevamente que el sobre económico N° 2 del Consorcio Zipa 2020 quedo en custodia de la Fiduciaria Bogotá tal y como se expresó en la diligencia de apertura de sobres y como consta en el acta, por tal motivo la entidad no puede entregarle copia completa de su oferta económica.
13. Respecto de la **DÉCIMO TERCERA PETICIÓN**, para el caso de los informes de verificación de Requisitos habilitantes y solicitud de subsanaciones al igual que al informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes, reiteramos lo informado en el punto número undécimo de este documento.
14. Respecto de la **DÉCIMO CUARTA PETICIÓN**, le informamos que la audiencia de cierre o entrega de propuestas al igual que la diligencia de apertura de sobres económicos N° 2, se celebraron en las instalaciones de la Fiduciaria Bogotá ubicada en la Calle 12B No. 8A-30 Piso 10, Bogotá D.C., razón por la cual le sugerimos elevar su solicitud de copias y demás material documental ante dicha fiduciaria.

Otras Solicitudes en Diligencia de Apertura de Sobre económico N° 2

1. Respecto a la solicitud de suspender la diligencia de apertura sobre económico N° 2 dentro de la Convocatoria PAF-ATF-O-054-2019, para que la Entidad emita respuesta a una solicitud radicada mediante correo electrónico a las 09:21 am del día 10 de diciembre de 2019, como es de su conocimiento no fue posible aceptar su solicitud, debido al limitado tiempo que había para emitir una respuesta de fondo sobre el particular, además por ministerio de la Ley 1755 de 2015, las Entidades según sea el caso, tienen entre 10 a 15 días hábiles para resolver las peticiones respetuosas.

Por otro lado, Findeter como la Fiduciaria Bogotá, se encontraban en la obligación de continuar con dicha diligencia en cumplimiento del cronograma de la Adenda N° 7, toda vez que por solicitud del Consorcio Zipa 2020 se había suspendido la diligencia del 06 de Diciembre de 2019 con el fin de revisar su caso en particular. De esta manera la Entidad garantizó el debido proceso de todos los participantes de la convocatoria y justamente en aplicación del principio de igualdad con el resto de proponentes que se encontraban habilitados, se surtió diligencia de apertura de sobre económico N° 2.

Lo anterior resuelve las razones de hecho y de derecho por las cuales se surtió la diligencia de apertura de sobre económico N° 2.

2. Respecto de su **SEGUNDA PETICIÓN**, se informa que ni Findeter ni la Fiduciaria Bogotá Desconocieron las disposiciones de los términos de referencia ni de las Adendas de la Convocatoria y a contrario sensu, se celebró dicha diligencia posterior a la revisión y resolución de las peticiones elevadas por ese consorcio en la Entidad.

1. El presente documento es una copia de la versión original que se encuentra en el expediente de la Entidad.





3. Respecto de su solicitud de información los nombres, números de identificación y cargos del personal que integra el comité evaluador y del ordenador del gasto, comedidamente nos permitimos informarle que a pesar de que la presente convocatoria es publica, la información del personal que la lleva a cabo es privada y no es posible suministrarle la misma conforme las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y la circular intern

Finalmente es importante señalar que todos los procesos contractuales producidos por la Entidad, son regidos bajo los principios de la Función Administrativa y de la Gestión Fiscal, consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, al Régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en los artículos 8 de la Ley 80 de 1993, artículos 13; 15 y 18 de la Ley 1150 de 2007, artículos 1 y 4 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, reiterando la aplicación y cumplimiento obligatorio de los mismos frente a la convocatoria que nos ocupa.

Se expide en Bogotá a los tres (03) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER FIDUCIARIA BOGOTÁ
S.A.**

